

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-47/2022

PARTE ACTORA: RUBISEL VERA ARGUELLES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE APOYO: HEBER XOLALPA GALICIA

México; veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Rubisel Vera Arguelles y Javier Rivera Aguilar, por propio derecho y ostentándose como candidatos a agente municipal propietario y suplente, respectivamente, de la Congregación de Acececa, perteneciente al municipio de Tantoyuca, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia de ocho de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente

.

 $^{^{1}}$ En adelante podrá citarse como "autoridad responsable", "Tribunal Electoral local" o por su acrónimo "TEV".

TEV-JDC-206/2022, que confirmó los resultados de la elección de la agencia municipal de la congregación antes referida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESHELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea y, por lo mismo, se actualiza su improcedencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de Convocatoria. En sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil veintidós,² el ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, aprobó la convocatoria para designar a las personas titulares de las agencias y subagencias municipales, para el periodo que

² Las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.



comprende del año dos mil veintidós al dos mil veintiséis.

- **2. Publicación de Convocatoria**. El veinticinco de febrero se publicó la convocatoria referida.
- 3. Instalación de la Junta Municipal Electoral. El uno de marzo, se instaló la Junta Municipal Electoral del ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.
- 4. Solicitud de registro de la primera fórmula y constancia. El dos de marzo, los ciudadanos Rubisel Vera Arguelles y Javier Rivera Aguilar presentaron solicitud de registro para contender como candidatos del cargo de la agencia municipal mencionada; y el tres de marzo, recibieron su constancia de registro.
- 5. Solicitud de registro de la segunda fórmula y constancia. El dos de marzo, los ciudadanos César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio presentaron solicitud de registro para contender como candidatos al cargo de la agencia municipal antes referida. No obstante, al presentar inconsistencias en la presentación de su documentación, se emitió acuerdo de prevención para que las subsanaran.
- 6. Una vez subsanada la irregularidad advertida, el cuatro de marzo se les otorgó la constancia de registro respectiva.
- 7. Aprobación de solicitudes de registro. El siete de marzo, mediante sesión de la Junta Municipal Electoral, se aprobaron cincuenta y seis solicitudes de registro para contender por los cargos de agentes y subagentes municipales de las veintiocho congregaciones que conforman el ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, dentro de las

cuales se encuentran las referidas con anterioridad.

8. Consulta ciudadana. El once de marzo, se llevó a cabo el proceso de aplicación de consulta ciudadana para la elección de la agencia municipal para la congregación de Acececa, perteneciente al municipio de Tantoyuca, Veracruz, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Fórmulas de candidaturas					
Fórmula Azul	Propietario: Rubisel Vera Arguelles	Votos: 350			
	Suplente: Javier Rivera Aguilar	Abstenciones: O			
Fórmula Guinda	Propietario: César Ortega Ramírez	Votos: 364			
	Suplente: Ema del Ángel Antonio	Abstenciones: O			

- 9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³ El quince de marzo, Rubisel Vera Arguelles y Javier Rivera Aguilar presentaron demanda de juicio ciudadano local, en contra de los resultados de la elección antes señalada.
- 10. Resolución impugnada (TEV-JDC-206/2022). El ocho de junio, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio citado, mediante el cual determinó confirmar los resultados de la elección de la agencia municipal de la congregación multicitada.
- 11. Dicha sentencia fue notificada personalmente al actor el nueve de junio.

_

³ En adelante podrá citarse como "juicio ciudadano local".



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

- 12. Presentación de la demanda. El quince de junio, Rubisel Vera Arguelles y Javier Rivera Aguilar promovieron ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución precisada en el parágrafo que antecede.
- 13. Recepción y turno. El dieciocho de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-47/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁵

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación en materia electoral, en este caso, del juicio de revisión constitucional electoral que seleccionó el actor, mediante el cual se

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JRC-47/2022

impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección de agentes y subagentes municipales en la congregación de Acececa, del municipio de Tantoyuca; y **por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

- 16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea, como se explica enseguida.
- 17. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.
- 18. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro

٠

⁶ En lo sucesivo: Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo: Ley General de Medios.



días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable. Esta regla general es aplicable también al juicio de revisión constitucional electoral.

- 19. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 20. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.
- 21. En el caso, la parte actora impugna la sentencia emitida el ocho de junio por el Tribunal Electoral local, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de la agencia municipal de la congregación de Acececa, perteneciente al municipio de Tantoyuca, Veracruz.
- 22. Dicha sentencia fue notificada personalmente a la parte actora el nueve de junio, tal como consta de las constancias de notificación que obran en el expediente.⁸
- 23. Respecto a la citada notificación es de precisar que la misma fue practicada por el actuario adscrito al Tribunal Electoral local y

⁸ Visible a fojas 332 y 333 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en el que se actúa.

entendida con uno de los autorizados que designó la parte actora en su escrito de demanda primigenia.

- 24. En ese sentido, es necesario señalar que los actuarios, por disposición de la ley, cuentan con fe pública, por lo que sus actuaciones tienen validez salvo prueba en contrario; de ahí que las diligencias practicadas gozan de credibilidad y constituyen una verdad legal, de manera que lo asentado en las mismas, debe estimarse cierto ese hecho, salvo prueba que acredite lo contrario.⁹
- 25. Así, dado que no hay prueba en contrario que advierta que la resolución ahora impugnada fue notificada en fecha diversa, es que se estima que no basta con el dicho de la parte actora en cuanto a que tuvo conocimiento del acto el once de junio.
- 26. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora presentó la demanda el quince de junio siguiente, por lo que es evidente que aconteció fuera del plazo legal previsto para ese efecto, como se aprecia en la siguiente tabla:

Junio 2022								
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
06	07	08	09	10	11	12		
		Emisión de la sentencia	Se notifica la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3		
13	14	15						
Día 4	Día 5	Día 6						
		Se presenta la demanda						

⁹ Resulta orientadora la Jurisprudencia IV.2°.J/4 de rubro: "NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES". Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265.



- 27. A partir de dicha situación, este órgano jurisdiccional considera que se deben tomar en cuenta todos los días y horas, puesto que se trata de un asunto relacionado con la elección de agentes y subagentes municipales de la Congregación de Acececa, municipio de Tantoyuca, Veracruz.
- 28. Ello, toda vez que, con independencia de que se trate de una elección diversa a las señaladas constitucionalmente, lo cierto es que estos órganos auxiliares son electos mediante el voto popular, lo cual actualiza lo previsto en la jurisprudencia 9/2013 de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES". 10
- 29. En efecto, pues esa jurisprudencia surgió de la contradicción de criterios resuelta por la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-2/2013, en la cual sostuvo que, el plazo para impugnar actos relacionados con la renovación de **órganos auxiliares municipales**, al constituir procesos electorales, deben considerarse todos los días y horas hábiles, lo anterior por la propia naturaleza y el objetivo que persiguen, al regirse por idénticos principios.
- **30.** Con base en lo expuesto, es factible concluir que la parte actora presentó la demanda dos días después del plazo de cuatro días que señala

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56. Así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

la ley, por lo cual **no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda**.

- 31. La extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.¹¹
- 32. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". 12
- 33. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

.

¹¹ De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-193/2018, SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021 y SX-JDC-51/2022, entre otros.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325



- 34. Incluso, si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.
- 35. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". 13
- **36.** En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.
- 37. En similar criterio resolvió esta Sala Regional al pronunciarse en el juicio SX-JDC-6717/2022.
- 38. Finalmente, si bien el medio de impugnación se presentó como juicio de revisión constitucional electoral y lo ordinario sería reencauzarlo de vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano —debido a que quienes impugnan no lo hacen en representación de algún partido político, sino por propio derecho y se ostentan como candidatos a agente municipal propietario y suplente,

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

respectivamente, de la congregación de Acececa, con la pretensión última de que se anulara la elección respectiva—; sin embargo, dado el sentido de esta sentencia a ningún efecto práctico llevaría reencauzar el medio de impugnación, si la regla procesal de oportunidad aplica de la misma forma en ambas vías.

39. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y por estrados físicos y electrónicos a los comparecientes y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente sin mayor trámite.



En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.